

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **81/18-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de **XXXXX**, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

SUMARIO

El agraviado refiere que el día 10 diez de mayo del año 2018, siendo las 18:00 horas, cuando estaba en un lugar que se conoce como el “pozo o puente blanco” de la comunidad de Santa Rosa de Lima del municipio de Villagrán, Guanajuato; arribaron elementos de la policía ministerial golpeándolo y lesionándolo.

CASO CONCRETO

El agraviado refiere que el día 10 diez de mayo del año 2018, siendo las 18:00 horas, cuando estaba en un lugar que se conoce como el “pozo o puente blanco” de la comunidad de Santa Rosa de Lima del municipio de Villagrán, Guanajuato; arribaron elementos de la policía ministerial golpeándolo y lesionándolo.

Con relación a las alteraciones a la salud que dijo el quejoso le fueron ocasionadas por los servidores públicos en cuestión, se tiene demostrado que efectivamente en la superficie corporal del hoy doliente existieron diversas lesiones; lo anterior se corrobora con la inspeccional efectuada por personal de este Organismo al dictamen médico legista de fecha 10 de mayo de 2018 dos mil dieciocho, de la Procuraduría de Justicia, dentro de la carpeta de Investigación número XXX/2018, radicada en la Agencia del Ministerio Público número XXX de la Unidad de Tramitación Común en Villagrán, Guanajuato, en la cual se asentó lo siguiente:

“... III. A LA INSPECCIÓN GENERAL... presenta las siguientes lesiones: 1.- Equimosis de coloración azulosa de forma irregular de doce por diez centímetros con proceso inflamatorio, localizada en región clavicular izquierda, se observa radiografía en la cual se observa fractura desplazada de clavícula izquierda en su tercio medio. 2.- Zona con puntillero equimótico de formas irregulares de coloración rojiza en un área de quince por diez centímetros localizado en epigastrio sobre y a ambos lados de la línea media. 3.- Equimosis de coloración rojiza, de forma irregular quince por diez centímetros localizado en borde mandibular, región parotídea, cigomática y temporal y pabellón 4.- tres equimosis de coloración rojiza lineales de ocho, diez y cinco centímetros de longitud, localizadas en pliegue de antebrazo derecho. 5.- Múltiples equimosis de coloración rojiza de formas irregulares en un área de treinta por veinte centímetros localizados en cara posterior de cuello, región supraescapular y escapular derecha. 6.- Equimosis de coloración rojiza y violácea de forma irregular de doce por diez centímetros localizada en hombro izquierdo cara superior y posterior. 7.- Equimosis de coloración rojiza de forma irregular de cinco por dos centímetros localizados en ambas rodillas... (Foja 149 a 155).

Aunado a ello, se cuenta con la inspección corporal efectuada por personal de este Organismo en fecha 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho en la que se asienta:

Acto continuo.- El suscrito Agente Investigador hago constar, previa autorización del compareciente, que presenta las siguientes lesiones: 1.- Presenta gasa quirúrgica en la clavícula izquierda; 2.- Hematomas de forma irregular de color verdoso – rojizo en toda la región posterior de pierna derecha; 3.- Hematoma de color rojizo de forma irregular en hombro izquierdo; 4.- Herida suturada de aproximadamente 5 cinco centímetros en rodilla derecha, aclarando el declarante que de su rodilla le sacaron cartílago para colocárselo en la clavícula.

Al momento de rendir el informe que le fuera requerido, la autoridad señalada como responsable, por conducto del Director General de la Policía Ministerial del Estado, niega los hechos al señalar

TERCERO.es falso que los elementos de la Policía Ministerial golpearan al ahora quejoso, antes, durante o después de su detención. (Foja 29 y 30)

Es importante resalta que los elementos de la policía ministerial del estado pese a que fueron identificados plenamente como las personas que intervinieron en la detención del agraviado, los mismos se negaron a rendir su testimonial ante este organismo de derechos humanos, como así se hizo constar con la presencia de Carlos Alberto Mata Torres y María de la Luz Torres Rodríguez (Agentes de la Policía Ministerial del Estado), señalaron:

“No, queremos que se agregue copia de nuestra identificación oficial al expediente de queja, toda vez que el supuesto agraviado, pertenece a la delincuencia organizada y por motivos de seguridad no queremos que obre copia de nuestra fotografía; agregando que si bien se nos ha explicado por parte del Agente Investigador adscrito a ésta Subprocuraduría, acerca procedimiento de reserva de información, no estamos de acuerdo y no queremos rendir declaración por qué no estamos conformes con que se agregue copia de nuestras identificaciones, por tanto nos retiramos. Haciéndose constar que los agentes de la Policía Ministerial se retiran sin mediar más palabra, sin haber rendido su declaración y siendo conocedores del contenido de la presente queja. Lo que se asienta para debida

constancia legal, dándose por concluida la diligencia. Doy Fe". (Foja 135)

Situación similar aconteció con Omar Suárez Guerrero (agente de Policía Ministerial del Estado), quien ante este Organismo expresó:

"No es mi deseo identificarme, por cuestiones de seguridad, en relación con la persona quejosa del presente expediente. (Foja 177)."

Ahora bien, los anteriores elementos de prueba valorados y concatenados entre sí en cuanto a su alcance lógico y natural, los mismos resultan suficientes para tener por cierto el acto en estudio, afirmación que tiene sustento en el hecho probado que las alteraciones en la corporeidad del quejoso que por sus características, coincidieron con la **mecánica** de los hechos referidos por el mismo, en cuanto a la forma de cómo fue agredido y las regiones corporales que resultaron con huellas de lesión, tal y como se desprende tanto de la propia declaración del ahora doliente, en conjunto con la valoración médica ya referida.

Asimismo, de las evidencias recabadas es de afirmarse que la conducta efectuada por los elementos de policía ministerial fue dirigida directamente a dañar y/o alterar la integridad física del inconforme y no de un control adecuado de su movilidad, apreciándose en consecuencia un empleo desproporcionado de la fuerza.

En este sentido se reitera que la autoridad señalada como responsable, no confirmó con probanza alguna que las lesiones que le fueron observadas en la integridad física del agraviado, tuvieron un origen diverso a lo indicado por él en su comparecencia inicial de queja.

Ciertamente es importante resaltar que a criterio de este ombudsman guanajuatense corresponde a la autoridad, representada en este caso por los elementos de policía ministerial del estado, demostrar la génesis de las afectaciones físicas del doliente observadas en un momento inmediatamente posterior a su detención, ello de conformidad con la siguiente tesis de rubro:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae- que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 144/2013.*

Incumpliendo la responsable con lo establecido en el artículo 44 cuarenta y cuatro de la Ley del Sistema Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado;

Por tal motivo, al no existir prueba en contrario es de tenerse por probada la Violación al derecho a la integridad personal, bajo la modalidad de lesiones que fue denunciada por **XXXXX en agravio de XXXXX**, que ahora se reprocha a **Carlos Alberto Mata Torres, Omar Suarez Guerrero y María de la Luz Torres Rodríguez**, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, por lo que se determina el actual juicio de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Recomendación al Fiscal General del Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que dentro del marco de sus facultades

legales y conforme a derecho proceda, gire instrucciones por escrito a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario a **Carlos Alberto Mata Torres, Omar Suarez Guerrero y María de la Luz Torres Rodríguez** elementos de la Policía Ministerial del Estado respecto de los hechos denunciados por **XXXXX** en agravio de **XXXXX**, los que se hicieron consistir en violación al derecho a la integridad física.

SEGUNDA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Recomendación al Fiscal General del Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que dentro del marco de sus facultades legales y conforme a derecho proceda, gire instrucciones por escrito a efecto de que se brinde capacitación en materia de derechos humanos y uso racional de la fuerza a los elementos de policía ministerial que integran la corporación, derivado de los hechos denunciados por **XXXXX** en agravio de **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. PCVC*